



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00114-00**

Para todos los efectos procesales deberá tenerse en cuenta que se realizó en debida forma el emplazamiento y comunicación a los miembros de la comunidad.

De otra parte, se tienen por incorporados al plenario los documentos adosados al plenario (planos, álbum fotográfico y publicaciones), los mismos se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Finalmente, reunidos los requisitos legales señalados en la Ley 472 de 1998, Código General del Proceso y demás normas concordantes, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA** de la demanda de la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PINOS DE MADELENA – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998. Las partes quedan notificadas de esta decisión **POR ESTADO**.

TERCERO: Córrase traslado a la entidad demandada por el término de CINCO (5) días, conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, cuyo término comenzará a contabilizarse pasados tres (3) días desde la notificación por estado.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Ministerio Público, para que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente. Así mismo entérese nuevamente a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Distrital del Hábitat y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

QUINTO: Ratificar la concesión al extremo demandante, del amparo de pobreza, conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Reiterar la negación de las medidas cautelares, toda vez que este estrado judicial no cuenta con acerbo probatorio suficiente para tomar decisiones relacionadas con el asunto invocado, además que la inspección deprecada constituye material probatorio que se debe ser presentada con la demanda (artículo 227 del C.G.P.) o decretada al interior del trámite. En adición, debe tenerse en cuenta que lo requerido atañe directamente a la controversia dispuesta aquí para dirimir, por lo cual no es procedente adoptar lo solicitado previamente sin el estudio de los argumentos sobre los cuales se funda la acción.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 15 del 9-feb-2023

(2)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00114-00

Por cuanto el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, invocado por el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL PINOS DE MADELENA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, reúne los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66 y ss del C. G. P., el Juzgado lo ADMITE, en consecuencia, DISPONE:

1. CITAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que comparezca al proceso y se haga parte dentro del presente asunto bajo dicha condición y en la forma convocada por el llamante en garantía, y ejerza sus mecanismos de defensa y contradicción.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a la llamada en garantía personalmente bajo los lineamientos de los artículos 291, 292 del C.G.P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado del escrito por el término de diez (10) días para efectos de su intervención en el proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 15 del 9-feb-2023

(2)